



GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por ██████████, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, así como la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 3 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, ██████████, en su carácter de representante legal de la persona jurídica denominada ██████████, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se previno a la accionante a efecto que acompañara copias suficientes para traslado y, una vez cumplimentado, el día 2 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 278246159, 238263670, 293927812, 237106911, 201309328, 238178967, 238316677, 281308645, 270773699, 276657569 y 207504416, de la Secretaría del Transporte;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 301460732, 314963989, 317909284, 003398331, 003400859, 316121020, 251436924, 249323985 y 288041725, de la Secretaría de Seguridad;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 6757992 y 6714793, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 6754234 y 6754235, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.



3.- Por acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades, a excepción de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que el día 15 quince de diciembre siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran parcialmente acreditados con las constancias que obran a fojas 23 veintitrés a 29 veintinueve del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

La Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, Jalisco, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del numeral 29 de la Ley de la Materia, a virtud que *la parte actora no acredita la existencia de los actos que reclama a dicha dependencia.*



La causal de improcedencia en análisis se estima **fundada**, tomando en consideración que el actor pretende impugnar, entre otros, las cédulas de notificación de infracciones folios 288041725; 6757992, 6714793; 6754234 y 6754235, emitidos por la Secretaría de Seguridad y las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, Jalisco, **cuya existencia no queda demostrada de las constancias que obran en autos**, tomando en consideración que la sociedad actora exhibe los adeudos vehiculares en los que solo se advierten los diversos folios reclamados y otros que no fueron señalados como actos impugnados en la demanda, emitidos por la Secretaría de Seguridad, Secretaría del Transporte y la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapotlán El Grande, Jalisco, documentales visibles a fojas 23 veintitrés a 29 veintinueve del Sumario y que merecen valor probatorio pleno atento a los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; aunado que, de las solicitudes presentadas a las diversas autoridades, únicamente señala que, de manera genérica, *solicita copias certificadas de los folios impuestos a los vehículos con números de placas (...)*, es decir, aquellos folios que se desprenden de los adeudos vehiculares antes mencionados, más no específicamente los folios cuya existencia no queda acreditada, ni ofrece diverso medio de prueba para tal efecto.

Luego entonces, toda vez que el actor incumple con lo dispuesto por el artículo 36, fracción III de la Ley de la Materia, por cuanto que omite exhibir el documento del que se desprenda la existencia del acto reclamado o la copia de la instancia no resuelta por la autoridad, para estar en aptitud de requerir a la demandada por el mismo y, al no advertirse de las constancias que obran agregadas al Expediente en el que se actúa, la existencia de la cédula emitida por la Secretaría del Transporte que pretende impugnar, se llega a la conclusión de la inexistencia del folio en comento. Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo**; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además



de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende documento alguno que los ponga de manifiesto, ni ofertarse diverso medio probatorio para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede decretar el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que ve a las Cédulas de Notificación de Infracción folios 288041725; 6757992, 6714793; 6754234 y 6754235, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 29 de la mencionada Ley. Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada



por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*” los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Primeramente, en lo que respecta a las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 278246159, 238263670, 293927812, 237106911, 201309328, 238178967, 238316677, 281308645, 270773699, 276657569 y 207504416, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la manifestación de allanamiento por parte de la misma, respecto de la pretensión del accionante, se estima innecesario entrar al estudio de la Litis planteada acorde a lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que para una mayor convicción se transcribe:

“...Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

(...)

En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso...”

Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 278246159, 238263670, 293927812, 237106911, 201309328, 238178967, 238316677, 281308645, 270773699, 276657569 y 207504416, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco.

VI.- Por lo que ve a las diversas Cédulas de Notificación de Infracción folios 301460732, 314963989, 317909284, 003398331, 003400859, 316121020,



251436924 y 249323985, emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, que se impugnan, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el tercer concepto de impugnación que *los actos reclamados no fueron legalmente notificados, por lo que deberá declararse su nulidad.*

Analizados los argumentos vertidos por la demandante, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 301460732, 314963989, 317909284, 003398331, 003400859, 316121020, 251436924 y 249323985, emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, –las cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar a la promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por la demandante, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los*



requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 301460732, 314963989, 317909284, 003398331, 003400859, 316121020, 251436924 y 249323985, emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción VI, 30, fracción I y último párrafo, 42, 72, 73, 74 fracciones II y III y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve a las cédulas de notificación de infracciones folios 288041725; 6757992, 6714793; 6754234 y 6754235, emitidas por la Secretaría de Seguridad y las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, Jalisco, al no acreditar la existencia de dichos actos administrativos, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 278246159, 238263670, 293927812, 237106911, 201309328, 238178967, 238316677, 281308645, 270773699, 276657569 y 207504416, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, por allanamiento del Secretario del Transporte del Estado, a las pretensiones de la parte actora, como se establece en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;



CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 301460732, 314963989, 317909284, 003398331, 003400859, 316121020, 251436924 y 249323985, emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a las demandadas la cancelación de las cédulas de notificación de infracción y crédito fiscal descritos en los resolutivos Segundo y Cuarto del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo,



Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----